

Art. 256. Los mismos empleados y agentes, cuando supieren que alguna persona haya cometido un atentado contra la expresada garantía, están obligados á avisarlo desde luego á su inmediato superior ó al juez respectivo, para que se persiga y castigue al delincuente. Si no cumplieren con esta obligación, se les castigará con la pena señalada en el artículo anterior. (Código.)

Art. 257. Si el caso á que se refiere el artículo que antecede, tuviere lugar de superior á inferior entre empleados del Correo, esta circunstancia se considerará como agravante para calificar la falta de los primeros, por no haber dado cuenta del atentado que su inferior ó subalterno hubiere cometido en contra de la inviolabilidad. (Código.)

Art. 258. Los empleados del Correo tienen absoluta prohibición de imponerse del contenido de las tarjetas postales, y están obligados á impedir que cualquiera otra persona se imponga de dicho contenido. La infracción de estas preven- ciones se castigará con la pena que se señala en el art. 255. (Código.)

**Recibo y entrega de objetos trasmisibles por el Correo,
y procedimientos que deben observarse
en el caso de depósito de objetos prohibidos.**

Art. 259. Toda persona que remita correspondencia ú objetos por el Correo, está obligada á ponerles una dirección perfectamente clara y comprensible, expresándose en ella el lugar del destino, el nombre del Estado á que pertenezca, y si hubiere dos ó más poblaciones del mismo nombre en un Estado, se agregará el de la Municipalidad. (Código.)

Art. 260. Dicha correspondencia ú objetos pueden remitirse por el Correo para ser entregados á domicilio, en donde estuviere establecido dicho servicio, con la recomendación *poste restante*, ó de que permanezcan en el despacho de en-

trega de la oficina hasta que el interesado ocurra por ellos, ó simplemente bajo la dirección de que se ha hablado en el artículo anterior. (Código.)

Art. 261. En el primer caso, la oficina del destino cumple con entregar la correspondencia ú objetos remitidos á la misma persona á quien le vayan dirigidos, á algún individuo del domicilio señalado en la dirección, ó poniéndolos en el buzón privado que hubiere en dicho domicilio y que haya sido establecido por el interesado con ese objeto. (Código.)

Art. 262. En el segundo caso, la oficina cumple con hacer en su despacho la entrega de la correspondencia ú objetos que vengan con la recomendación *poste restante*, á la persona á quien sean dirigidos, á sus representantes legales ó á los individuos que hubieren sido comisionados especialmente por ella. (Código.)

Art. 263. En el tercer caso publicará la oficina, para conocimiento del público, listas por orden alfabético, de la correspondencia ú objetos recibidos, que se entregarán á la persona que los reclame, á no ser que el empleado sospechare que se piden fraudulentamente. (Código.)

Art. 264. La correspondencia dirigida á una compañía ó firma social, se entregará á cualquiera de los socios ó dependientes reconocidos de la misma sociedad ó casa comercial. (Código.)

Art. 265. En el caso de disolución de sociedad, la correspondencia se entregará al encargado de la liquidación. (Código.)

Art. 266. En el de quiebra, judicialmente declarada, se entregará al juez que conozca de ella, ó al síndico en su caso. (Código.)

Art. 267. La correspondencia dirigida á procesados criminales, ó á delincuentes sentenciados, será siempre entregada á estos mismos, á sus representantes legales ó á la persona que especialmente comisionen para ello. (Código.)

Art. 268. La correspondencia oficial se entregará al empleado designado de la oficina á que venga dirigida, ó á los porteros ó mozos de las mismas, con las precauciones que establezca el Reglamento. (Código.)

Art. 269. Si alguna autoridad judicial decretare que se suspenda la entrega de una carta, pliego ó cualquier otro objeto, ó que se le entreguen á ella misma ó á otra persona distinta de aquella á quien sean dirigidos, y el decreto se comunicare en forma y para su cumplimiento á la oficina de Correos respectiva, ésta obedecerá dicho decreto, bajo la responsabilidad del juez que lo haya dictado. (Código.)

Art. 270. La correspondencia ú objetos que vengan dirigidos á una persona y al cuidado de otra, se entregarán á cualquiera de ellas. (Código.)

Art. 271. En caso de que á la vez ocurran dos ó más personas á una oficina de Correos alegando tener derecho á la entrega de una misma correspondencia ú objetos, se suspenderá dicha entrega hasta que se decida por quien corresponda la cuestión que se debata. (Código.)

Art. 272. Si habiendo dos personas de un mismo nombre y apellido, alguna de ellas abriere una carta ó pliego pertenecientes á la otra, aquella está obligada á entregarlos á la oficina de Correos, y el jefe ó administrador de ésta, en su presencia, pondrá nueva cubierta y dirección á la carta ó pliego, haciendo que en la misma cubierta suscriba el que la abrió, la razón siguiente: «abierto por equivocación.» (Código.)

Art. 273. La Administración general prevendrá á las locales los días y horas en que deben salir los correos que despachen, así como la hora hasta la cual las mismas oficinas recogerán las cartas y objetos depositados para darles curso en cada correo. Estos pormenores se harán conocer al público por medio de avisos que se fijen en un lugar visible de la oficina, con la advertencia de que las cartas y objetos

depositados después de la hora señalada, no serán despachados sino hasta el correo siguiente. (Código.)

Art. 274. Los administradores locales están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á dar curso por el Correo, y con la oportunidad correspondiente, á toda correspondencia ú objetos que estén ajustados á las prescripciones de este Código. (Código.)

Art. 275. La correspondencia y objetos de tercera y cuarta clases se depositarán en los buzones que haya establecidos en las administraciones, ó se entregarán al empleado respectivo, cuando así convenga al interesado. (Código.)

Art. 276. Las balijas que se trasporten por las vías ferreas ó por las líneas de carruajes ó embarcaciones establecidas mediante contrata, serán entregadas en los despachos correspondientes, lo más tarde media hora antes de la señalada para la salida del tren, carruaje ó embarcación de que se trate. (Código.)

Art. 277. Las que deban ser conducidas por correos de á caballo ó de á pié, estarán despachadas de manera que, sin excusa ni pretexto, puedan salir á la hora señalada en el contrato respectivo. (Código.)

Art. 278. Al acto de llenar y cerrar las balijas que se despachen, y al de abrir las que se reciban, concurrirá siempre el administrador, ya sea practicando por sí estas operaciones, ó presenciándolas cuando éstas estén encomendadas á otro empleado; pero ambos servicios se desempeñarán sin que estén presentes otras personas, sino las que hayan de intervenir en esos servicios. (Código.)

Art. 279. Media hora después de recibidas las balijas en cada oficina, quedarán desempeñadas las labores necesarias para que el público esté en aptitud de recibir sus cartas y objetos, ya sea por medio de las cajas de Apartado, de las listas que deben fijarse en la misma oficina, ó de los carteros donde esté establecido el servicio á domicilio. En las

oficinas donde el movimiento de correspondencia sea más activo, podrá ampliarse el plazo hasta una hora, por resolución de la Administración general, á solicitud de la oficina respectiva, y por más tiempo sólo en casos excepcionales y por resolución de la Secretaría. (Código.)

Art. 280. Ningún administrador podrá abrir otras balijas ó paquetes que las que vayan dirigidas á su oficina, y la infracción maliciosa de este precepto, se considerará como un conato de violación de correspondencia, que se castigará con la pena desde destitución hasta prisión de seis meses á un año. (Código.)

Art. 281. El envío y recibo de correspondencia y demás objetos que se remitan de una administración á otra, se comprobará por medio de factura. (Código.)

Art. 282. Cualquier individuo que pretendiere retirar alguna carta ú objeto confiados por él al Correo, podrá hacerlo siempre que acredite suficientemente la identidad de su persona ante el administrador ó jefe de la oficina respectiva, y que la carta ú objeto de que se trate, no estén comprendidos en la factura de envío. (Código.)

Art. 283. Los administradores locales sólo podrán entregar la correspondencia ú objetos que vayan dirigidos á su demarcación de entrega, y los empleados en buques y ferrocarriles sólo podrán hacerlo á las oficinas á que dicha correspondencia y objetos vayan destinados. (Código.)

Art. 284. Supuesta la libertad acordada para la compra de timbres postales, y la obligación que tiene el público de adherirlos á la correspondencia y objetos que remita para acreditar su franqueo, á fin de proporcionar toda facilidad conveniente para el depósito de dicha correspondencia y objetos, se establecerán buzones en las administraciones locales y sus agencias, en el número y según las condiciones que determine el Reglamento. (Código.)

Art. 285. Se establecerá el servicio de entrega á domici-

lio en las poblaciones que, teniendo un censo mayor de ocho mil habitantes, sea necesario á juicio del Ejecutivo. (Código.)

Art. 286. La correspondencia y objetos debidamente franqueados que circulen por las oficinas del Correo, podrán remitirse á otros lugares distintos del de su dirección primitiva, á solicitud del interesado, sin causar nuevo porte, siempre que no hayan salido del poder de dichas oficinas. (Código.)

Art. 287. Cuando se deposite en alguna oficina de correos correspondencia ú objetos comprendidos en las fracs. I y III del art. 9º ó en el art. 10, no se les dará curso, á no ser que el interesado subsane la irregularidad; y en caso de que no lo verifique desde luego, se procederá conforme á lo prevenido en los arts. 178 y 179. (Código.)

Art. 288. Si se remitieren la correspondencia ú objetos á que se refiere el artículo anterior, no obstante una notoria irregularidad, el empleado que les diere curso será personalmente responsable del perjuicio ó maltrato que con aquel motivo haya sufrido la correspondencia y objetos contenidos en las balijas. (Código.)

Art. 289. Cuando el depósito se refiera á los objetos comprendidos en las fracs. II y V del art. 9º, sea que se descubran en la oficina de depósito, en las de tránsito ó en la del final destino, se remitirán al departamento de rezagos para que su valor se aplique á la Beneficencia pública del Distrito federal, perdiéndolo el interesado. (Código.)

Art. 290. Si el depósito fuere de billetes de banco, checks al portador, monedas, joyas ó piedras preciosas, el remitente ó la persona á quien vayan dirigidos, según se descubra la falta en el lugar de su depósito ó en el de su destino, no tendrán derecho á su entrega sin exhibir previamente, por vía de multa, el veinte por ciento de su valor, que se aplicará á la misma Beneficencia pública. (Código.)

Art. 291. Los líquidos, venenos, materias grasosas, las fácilmente liquidables, dulces, pastas, frutas y vegetales que

puedan descomponerse, y sustancias ú objetos que exhale mal olor, ya fueren descubiertos en el lugar de su depósito, en el de tránsito ó en el de su final destino, se destruirán ó venderán, según los casos, por la oficina descubridora, dando cuenta al Administrador general. El remitente perderá su valor y se le impondrá además una multa de 10 á 100 pesos, que se aplicará, así como el valor del objeto, á los fondos de la Beneficencia pública del Distrito federal. (Código.)

Art. 292. Respecto de sustancias explosivas ó inflamables, se observará lo dispuesto en el artículo anterior; pero en este caso la multa será de 20 á 200 pesos, sin perjuicio de consignarse el hecho al Juez de Distrito correspondiente, cuando hubiere sospecha de delito. (Código.)

Art. 293. Cuando se dé curso en alguna oficina de Correos á los objetos á que se refieren los arts. 289, 290, 291 y 292, descubierta la falta, se impondrá al empleado remitente, si apareciere negligencia ó culpa de su parte, una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de cincuenta. (Código.)

Art. 315. Con la misma oportunidad á que se refiere el art. 313, toda administración local formará listas por orden alfabético, de las cartas y objetos que reciba para el público, no incluyendo en dichas listas las piezas *poste restante* y de Apartado, ni las domiciliadas, si en la oficina de que se trate estuviere establecido el servicio urbano ó á domicilio. (Reglamento.)

Art. 316. La correspondencia ú objetos en cuya cubierta se exprese la calidad de *poste restante*, permanecerán en el despacho de la oficina para ser entregados al interesado en el despacho mismo, aun cuando estén domiciliados, aun cuando sean dirigidos á una persona que tenga el derecho de Apartado, y aun cuando expresen en su cubierta el número de alguna caja de Apartado. Dicha correspondencia y objetos en ningún caso se pondrán en las listas que deben fijarse para conocimiento del público. (Reglamento.)

Art. 317. Los comisionados especiales á que se refieren los artículos 262 y 267 del Código, acreditarán su personalidad por medio de un documento suscrito por el interesado. (Reglamento.)

Art. 318. Son representantes legales para los efectos de los arts. 262 y 267 del Código: los padres por los hijos que estén bajo su patria potestad; los tutores por los menores que estén bajo su tutela; los herederos declarados, y antes de la declaración los albaceas; y los síndicos en los casos de concurso. (Reglamento.)

Art. 319. Cuando la correspondencia oficial se entregue por conducto de los porteros ó mozos de las oficinas, se depositará aquella en cajas ó bolsas que tengan dos llaves, una que estará en la administración local, y otra en la oficina de que se trate. (Reglamento.)

Art. 320. Para que las Administraciones de Correos puedan dar cumplimiento á las prevenciones de los arts. 265 y 266 del Código postal, las sociedades, al disolverse, darán aviso á la oficina postal que corresponda, de quién sea el socio encargado de la liquidación; y los jueces que conozcan de las quiebras, comunicarán á la misma oficina el nombre de la persona á quien deba entregarse la correspondencia que se dirija á la casa fallida. (Reglamento.)

Art. 321. El derecho á que se refiere el art. 282 del Código postal, podrán ejercerlo: el padre respecto del depósito que hayan hecho los hijos que estén bajo su potestad, y el tutor respecto del hecho por sus tutelados, bajo las mismas condiciones expresadas en el referido artículo. (Reglamento.)

Art. 322. Las Administraciones distribuidoras podrán entregar en tránsito artículos de primera clase á los funcionarios públicos, á los jefes militares en servicio, al Administrador general, y á los agentes especiales del Correo. (Reglamento.)

Art. 323. La entrega de que habla el artículo anterior, debe

hacerse á la persona misma que se mencione en la dirección, y siempre que sea conocida del administrador con el carácter que revista, ó en caso contrario, que acredite suficientemente la identidad de su carácter y persona. (Reglamento.)

Art. 324. Las personas á quienes en tránsito se entreguen los artículos de que se ha hablado, otorgarán un recibo de ellos á favor de la administración distribuidora que haya hecho la entrega, y esta administración lo remitirá á la de su procedencia. (Reglamento.)

SERVICIO URBANO.

Art. 294. El servicio urbano consiste en la trasmisión de la correspondencia y objetos de un punto á otro de la misma población, y en la entrega á domicilio á que se refiere el art. 260. Uno y otro servicio serán desempeñados por medio de carteros. (Código.)

Art. 340. El servicio urbano para la entrega á domicilio de correspondencia y objetos dirigidos de un punto á otro de la población, y de los que se reciban de fuera de ésta, se desempeñará por medio de sucursales y carteros, ó simplemente por medio de carteros, según lo requiera el censo de la población. (Reglamento.)

Art. 341. Si la entrega á domicilio se refiere á correspondencia y objetos recibidos de fuera de la población, en donde no estuviere establecido el servicio entre puntos de la población misma, dicha entrega se hará sólo por medio de carteros. (Reglamento.)

Art. 342. La correspondencia y objetos no domiciliados, no tendrán curso en el servicio urbano, aun cuando se conozca el domicilio de las personas á quienes estén dirigidos. (Reglamento.)

Art. 343. Las sucursales se distinguirán por medio de letras; se situarán en lugares que tengan fácil y conveniente

acceso para el público, y se hará conocer á éste su ubicación. (Reglamento.)

Art. 344. En las poblaciones donde se establezcan oficinas sucursales, habrá cuatro colectas y cuatro repartos diarios. La primera colecta se hará á las seis de la mañana, y el primer reparto á las ocho; la segunda á las nueve, y el reparto á las once; la tercera á la una de la tarde, y el reparto á las tres; la cuarta á las cuatro y el reparto á las seis. (Reglamento.)

Art. 345. Si en las administraciones en que hubiere sucursales, el movimiento postal no fuere de mucha consideración, podrán suprimirse uno ó dos de los servicios intermedios á que se refiere el artículo anterior. (Reglamento.)

Art. 346. Media hora después de cada colecta, los carteos habrán entregado á la oficina de que dependan lo recogido en los buzones de su cargo. (Reglamento.)

Art. 347. Una hora después de recibido el contenido de los buzones, estarán en poder de cada oficina la correspondencia y objetos que deban entregar en su demarcación propia. (Reglamento.)

Art. 348. En los días que por la ley no deba estar abierto el despacho de las oficinas públicas, se hará en todo caso el primer reparto, en los términos y con las formalidades prescritas. (Reglamento.)

Art. 349. La correspondencia y objetos que se reciban de fuera de la población en la Administración local, se remitirán oportunamente á las sucursales, á efecto de que sean comprendidos en el próximo reparto. (Reglamento.)

Art. 350. Los jefes de las sucursales que encuentren alguna ó algunas piezas insuficientemente franqueadas, no domiciliadas, con la nota *poste restante*, con número de caja de Apartado, ó que no se ajusten á las prescripciones postales, las separarán, anotarán en ellas las irregularidades que adviertan, y bajo cubierta las remitirán desde luego á la Ad-